



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 034/2019

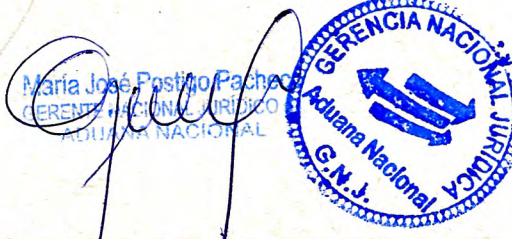
La Paz, 20 de febrero de 2019

REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-002-19 DE 19/02/2019, QUE AUTORIZA LA HABILITACIÓN EXCEPCIONAL DE UN USUARIO ESPECÍFICO DE ACCESO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA ADUANA NACIONAL ASOCIADO A SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, PARA AQUELLAS AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA/DESPACHANTES DE ADUANA QUE PERDIERON SUS USUARIOS EN CUMPLIMIENTO A LA BAJA DISPUESTA POR EL LITERAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-025-18 DE 25/10/2018 (CIRCULAR N° 191/2018) PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, que autoriza la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional asociado a su Número de Identificación Tributaria, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que perdieron sus usuarios en cumplimiento a la baja dispuesta por el Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018 (Circular N° 191/2018) para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras.



MJPP/fch
cc. archivo





Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-002-19

La Paz, 19 FEB 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en su artículo 3, señala que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 7 de la citada Ley N° 1990, establece que en la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo, los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduana cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

Que el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera, con este fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del citado Reglamento, el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan, salvo las eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 183 de la Ley, la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

Que conforme señala el parágrafo IV del artículo 68 del referido cuerpo normativo, la baja de la autorización para el ejercicio de Despachante Independiente y habilitación de la



Aduana Nacional

Agencia Despachante de Aduana, no los libera de las deudas contraídas con la Aduana Nacional y terceros.

Que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en su artículo 70, establece que constituyen obligaciones del sujeto pasivo: entre otros “1. *Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como hechos generadores de una obligación tributaria. (...) 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.*”

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016, aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, la cual respecto a los Despachos Anticipados e Inmediatos en el Numeral V inciso A. puntos 14.2 y 14.3, señala que para la regularización, el importador entregará al declarante los documentos soporte originales, quien está obligado a disponer de la documentación original exigible, que hubiera presentado en fax o emitido por otros medios electrónicos, para la complementación de la página de documentos adicionales y la presentación de dichos documentos digitalizados a la administración aduanera, dentro del plazo establecido, lo cual no implica la realización del examen documental.

Que el Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, y en su Literal Cuarto autorizó a la Unidad de Servicio a Operadores para que el 12/12/2018, proceda con la baja de los usuarios asignados para el ingreso a los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a aquellos Despachantes que no hubieran renovado su Licencia y a aquellas Agencias Despachantes de Aduana que no tengan registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia Nacional de Sistemas a la fecha existen setecientos sesenta y siete (767) despachos anticipados y mil ochocientos treinta y tres (1.833) despachos inmediatos pendientes de regularización correspondientes a Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, en este entendido, la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO.GC. No. 017/19 de 05/02/2019, señala que con la finalidad de concluir los despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, se establece la pertinencia de habilitar excepcionalmente un usuario específico en el sistema informático de la Aduana Nacional, asociado al Número de Identificación Tributaria, a aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados, por un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, con el objeto de cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes, sin que ello implique la realización de nuevos despachos aduaneros.

G.G.
Alberto
Pérez
A.N.

G.G.
Cristóbal A.
Quirós
A.N.

G.N.S.
Hector A.
Pardo S.
A.N.

G.N.J.
M. Us.
Tobías P.
A.N.

D.A.L.
Yania Jisset
Cordero M.
A.N.

U.S.O.G.C.
Roberto
A.N.B.

D.A.L.
Miguel
Barral
A.N.B.

U.S.O.
Miguel
A.N.B.

U.S.O.
Miguel
A.N.B.



Aduana Nacional

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 21, 22 y 26 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, respecto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria, en concordancia con el quinto párrafo del artículo 47 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como los artículos 61, 127 y 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referente a la responsabilidad de las Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana y la obligación de éstos de regularizar los despachos anticipados e inmediatos, con la finalidad de no dejar en indefensión y perjudicar a los importadores, y con el objeto de concluir con los despachos anticipados e inmediatos realizados por aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, corresponderá que los mismos cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras.

Que en este entendido, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que no se encuentren habilitados, en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, toda vez que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, se dispuso la baja de los usuarios de los referidos operadores de comercio exterior.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I 94/2019 de 15/02/2019, concluye que en virtud a lo establecido en el Informe AN-USO.GC. No. 017/2019 de 05/02/2019 de la Unidad de Servicio a Operadores y en mérito a las consideraciones técnico legales expuestas, es urgente y necesario habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados a efectos de que cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras conforme a los lineamientos establecidos en la normativa vigente, por consiguiente en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene. Asimismo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata para atender y solucionar las dificultades de regularización de despachos pendientes de los operadores de comercio exterior, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las

G.G. Alejandro Paz P. A.N.
G.G. Alejandro Paz P. A.N.
G.G. Héctor A. Pardo S. A.N.
G.N.J. M. Loye Tolago P.
D.A.L. Vania Lisset Cordova M. A.N.
D.A.L. Mónica Borrás A.N.B.
U.S.O. Ivan Menees A.N.B.



Aduana Nacional

48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidenta Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional asociado a su Número de Identificación Tributaria, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que perdieron sus usuarios en cumplimiento a la baja dispuesta por el Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, por un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La habilitación excepcional establecida en el Literal anterior, únicamente podrá utilizarse para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, a cuyo efecto los sujetos de la relación jurídica tributaria, deberán regir sus actuaciones de acuerdo a lo siguiente:

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including: G.G. / Alberto A. Pardo P. / A.N., G.M.S. / Helmut A. Pardo S. / A.N., G.A.J. / M. José Castiglioni P., U.B.N.S.K.A. / Roberto Sánchez / A.N.B., D.A.L. / María Lisset / A.N.B., D.A.L. / Marcos Barrera / A.N.B., and U.S.O. / Iván Méndez / A.N.B.



Aduana Nacional

- a) **Regularización de Despachos Anticipados:** En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.
- b) **Regularización de Despachos Inmediatos:**
1. El consignatario tendrá sesenta (60) días calendario para la presentación de los trámites pendientes de regularización.
 2. La Aduana Nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, en caso de corresponder, emitirá los actuados y/o resoluciones correspondientes.
 3. La Agencia Despachante de Aduana/Despachante de Aduana, deberá realizar la respectiva conclusión del despacho inmediato pendiente de regularización en el plazo de treinta (30) días calendario.

TERCERO.- La Unidad de Servicio a Operadores, en coordinación con la Gerencia Nacional de Sistemas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación y será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de 48 horas, conforme lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

La Gerencia Nacional de Sistemas, la Unidad de Servicio a Operadores, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y las Gerencias Regionales, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MDAV
G.G.: AAPP
GNJ: MJPP/VLCM/MBL
GNS: HPS
USO: IMC/CMC
UEPNSGA: FCHB
HR: USOGC2019-860
CATEGORÍA 01

Mariene D. Andaya Vásquez
Mariene D. Andaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



~~G.G. Alberto Pardo R. A.N.~~
~~G.G. Christopher A. Olivares M. A.N.B.~~
~~U.S.O. César Montalvo A.N.~~
~~G.F.S. Helmut A. Perdo G. A.N.~~
~~U.S.O. César Montalvo A.N.~~
~~U.S.O. César Montalvo A.N.~~
~~G.N.J. M. U.S. 20800 P. A.N.~~
~~D.A.L.V. Yanis Lisset Certero M. A.N.B.~~
~~U.S.O. Ivan Meneses A.N.B.~~
~~M. Borja L. A.N.B.~~



La Paz, febrero 19 de 2019

RESOLUCIÓN N° RA PE 01 002 19

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en su artículo 3, señala que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 7 de la citada Ley N° 1990, establece que en la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo, los sujetos pasivos serán el consignatario o el consignatario despatchante y la agencia despatchante de aduana cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

Que el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera, con este fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despatchante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del citado Reglamento, el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despatchante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignatario o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervenga, salvo las eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 183 de la Ley, la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

Que conforme señala el párrafo IV del artículo 68 del referido cuerpo normativo, la baja de la autorización para el ejercicio de Despatchante Independiente y habilitación de la Agencia Despatchante de Aduana, no los libera de las deudas contraídas con la Aduana Nacional y terceros.

Que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en su artículo 70, establece que constituyen obligaciones del sujeto pasivo: entre otros "1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como hechos generadores de una obligación tributaria. (...) 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general."

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016, aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, el cual respecto a los Despachos Anticipados e Inmediatos en el Númeral V inciso A, puntos 14.2 y 14.3, señala que para la regularización, el importador entregará al declarante los documentos soporte originales, quien está obligado a disponer de la documentación original exigible, que hubiera presentado en fax o emitido por otros medios electrónicos, para la complementación de la página de documentos adicionales y la presentación de dichos documentos digitalizados a la administración aduanera, dentro del plazo establecido, lo cual no implica la realización del examen documental.

Que el Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, y en su Literal Cuarto autorizó a la Unidad de Servicio a Operadores para que el 12/12/2018, proceda con la baja de los usuarios asignados que no hubieran renovado su Licencia y a aquellas Agencias Despatchantes que no hubieran renovado y autorizado a un Agente Despatchante de Aduana con Licencia vigente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia Nacional de Sistemas a la fecha existen setecientos sesenta y siete (767) despachos anticipados y mil ochocientos

treinta y tres (1.833) despachos inmediatos pendientes de regularización correspondientes a Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despatchante de Aduana con Licencia vigente, en el entendido, la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO GC. No. 017/19 de 05/02/2019, señala que con la finalidad de concluir los despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, se establece la pertinencia de habilitar excepcionalmente un usuario específico en el sistema informático de la Aduana Nacional, asociado al Número de Identificación Tributaria, a aquellas Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados, por un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, con el objeto de cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes, sin que ello implique la realización de nuevos despachos aduaneros.

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 21, 22 y 26 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, respecto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria, en concordancia con el quinto párrafo del artículo 47 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como los artículos 61, 127, y 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referente a la responsabilidad de las Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana y la obligación de éstos de regularizar los despachos anticipados e inmediatos, con la finalidad de no dejar en indefinición y perjudicar a los importadores, y con el objeto de concluir con los despachos anticipados e inmediatos realizados por aquellas Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despatchante de Aduana con Licencia vigente, correspondió que los mismos cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras.

Que en este entendido, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana que no se encuentran habilitados, en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, toda vez que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, se dispuso la baja de los usuarios de los referidos operadores de comercio exterior.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNIGC-DALJC-194/2019 de 15/02/2019, concluye que en virtud a lo establecido en el Informe AN-USO GC. No. 017/2019 de 05/02/2019 de la Unidad de Servicio a Operadores y en mérito a las consideraciones técnico legales expuestas, es urgente y necesario habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados a efectos de que cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras conforme a los lineamientos establecidos en la normativa vigente, por consiguiente en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene. Asimismo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata para atender y solucionar las dificultades de regularización de despachos pendientes de los operadores de comercio exterior, se recomendará a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión consolidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidencia Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 39; inciso b) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35; inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponde al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO - Autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional asociado a su Número de Identificación Tributaria, para aquellas Agencias Despatchantes de Aduana/Despatchantes de Aduana que perdieron sus usuarios en cumplimiento a la baja dispuesta por el Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, por un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDO - La habilitación excepcional establecida en el Literal anterior, únicamente podrá utilizarse para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, a cuyo efecto los sujetos de la relación jurídica tributaria, deberán realizar actuaciones de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Regularización de Despachos Anticipados:** En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.
- b) **Regularización de Despachos Inmediatos:**
 - 1. El consignatario tendrá sesenta (60) días calendario para la presentación de los trámites pendientes de regularización.
 - 2. La Aduana Nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, en caso de corresponder, emitirá los actuados y/o resoluciones correspondientes.
 - 3. La Agencia Despatchante de Aduana/Despatchante de Aduana, deberá realizar la respectiva conclusión del despacho inmediato pendiente de regularización en el plazo de treinta (30 días) calendario.

TERCERO - La Unidad de Servicio a Operadores, en coordinación con la Gerencia Nacional de Sistemas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación y será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de 48 horas, conforme lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

La Gerencia Nacional de Sistemas, la Unidad de Servicio a Operadores, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y las Gerencias Regionales, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

M.D.A.V.
G.G. A.A.P.P.
G.N.U. M.P.P.V.I.C.M.M.B.L.
G.N.S. H.U.S.
G.N.C. H.U.S.
I.N.F.I.N.S.I.C.A. F.C.H.B.
H.R. USACG2019-860
CATEGORÍA 01



CWS



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 E-007-19

La Paz, 27 FEB. 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en su artículo 3, señala que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país. intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 7 de la citada Ley N° 1990, establece que en la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo, los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduana cuando éstos hubieran actuado en el despacho.

Que el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera, con este fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervengan.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del citado Reglamento, el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan, salvo las eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 183 de la Ley, la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

Que conforme señala el párrafo IV del artículo 68 del referido cuerpo normativo, la baja de la autorización para el ejercicio de Despachante Independiente y habilitación de la Agencia Despachante de Aduana, no los libera de las deudas contraídas con la Aduana Nacional y terceros.



Handwritten signature



Aduana Nacional

Que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en su artículo 70, establece que constituyen obligaciones del sujeto pasivo: entre otros “1. *Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como hechos generadores de una obligación tributaria. (...) 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.*”

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016, aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, la cual respecto a los Despachos Anticipados e Inmediatos en el Numeral V inciso A. puntos 14.2 y 14.3, señala que para la regularización, el importador entregará al declarante los documentos soporte originales, quien está obligado a disponer de la documentación original exigible, que hubiera presentado en fax o emitido por otros medios electrónicos, para la complementación de la página de documentos adicionales y la presentación de dichos documentos digitalizados a la administración aduanera, dentro del plazo establecido, lo cual no implica la realización del examen documental.

Que el Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, y en su Literal Cuarto autorizó a la Unidad de Servicio a Operadores para que el 12/12/2018, proceda con la baja de los usuarios asignados para el ingreso a los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a aquellos Despachantes que no hubieran renovado su Licencia y a aquellas Agencias Despachantes de Aduana que no tengan registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente.

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia Nacional de Sistemas a la fecha existen setecientos sesenta y siete (767) despachos anticipados y mil ochocientos treinta y tres (1.833) despachos inmediatos pendientes de regularización correspondientes a Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, en este entendido, la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO.GC. No. 017/19 de 05/02/2019, señala que con la finalidad de concluir los despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, se establece la pertinencia de habilitar excepcionalmente un usuario específico en el sistema informático de la Aduana Nacional, asociado al Número de Identificación Tributaria, a aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados, por un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, con el objeto de cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes, sin que ello implique la realización de nuevos despachos aduaneros.

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 21, 22 y 26 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, respecto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria, en concordancia con el quinto párrafo del artículo 47 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como los artículos 61, 127 y 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referente a la responsabilidad de las Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana y la

G.G.
Albano
Pozo P.
A.N.

GIS
García
Cabrera M.
A.N.

DAI
Vania
Cabrera M.

D.A.I.
Vania
Cabrera M.



Aduana Nacional

obligación de éstos de regularizar los despachos anticipados e inmediatos, con la finalidad de no dejar en indefensión y perjudicar a los importadores, y con el objeto de concluir con los despachos anticipados e inmediatos realizados por aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, corresponderá que los mismos cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras.

Que en este entendido, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que no se encuentren habilitados, en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, toda vez que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, se dispuso la baja de los usuarios de los referidos operadores de comercio exterior.

Que finalmente la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I 94/2019 de 15/02/2019, se pronunció indicando que en virtud a lo establecido en el Informe AN-USO.GC. No. 017/2019 de 05/02/2019 de la Unidad de Servicio a Operadores y en mérito a las consideraciones técnico legales expuestas, es urgente y necesario habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados a efectos de que cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras conforme a los lineamientos establecidos en la normativa vigente, por consiguiente en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene. Asimismo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata para atender y solucionar las dificultades de regularización de despachos pendientes de los operadores de comercio exterior, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva.



CONSIDERANDO:

Que en ese marco, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, a través de la que resuelve:



NB/ISO
9001

Procesos de Negocios de la Aduana Nacional
Sistema de Gestión de Calidad
Regulado por Decreto 21070 del
2005



Aduana Nacional

PRIMERO.- Autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional asociado a su Número de Identificación Tributaria, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que perdieron sus usuarios en cumplimiento a la baja dispuesta por el Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, por un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La habilitación excepcional establecida en el Literal anterior, únicamente podrá utilizarse para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, a cuyo efecto los sujetos de la relación jurídica tributaria, deberán regir sus actuaciones de acuerdo a lo siguiente:

a) **Regularización de Despachos Anticipados:** En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

b) **Regularización de Despachos Inmediatos:**

1. El consignatario tendrá sesenta (60) días calendario para la presentación de los trámites pendientes de regularización.
2. La Aduana Nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, en caso de corresponder, emitirá los actuados y/o resoluciones correspondientes.
3. La Agencia Despachante de Aduana/Despachante de Aduana, deberá realizar la respectiva conclusión del despacho inmediato pendiente de regularización en el plazo de treinta (30 días) calendario.

TERCERO.- La Unidad de Servicio a Operadores, en coordinación con la Gerencia Nacional de Sistemas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación y será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de 48 horas, conforme lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional. (...)"

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica, a través de Informe Legal AN-GNJGC-DALJC-I 103/2019 de 19/02/2019, concluye indicando que la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, de emergencia, que resolvió autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, se enmarca en la normativa en vigencia y no la contraviene; razón por la cual, en observancia a lo señalado en el inciso h) del artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana





Aduana Nacional

Nacional, recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, emitir la Resolución Administrativa de Directorio que **convalide** la decisión asumida por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.


POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ÚNICO.- CONVALIDAR la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, emitida por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Roberto A.
Pozo P.
A.N.

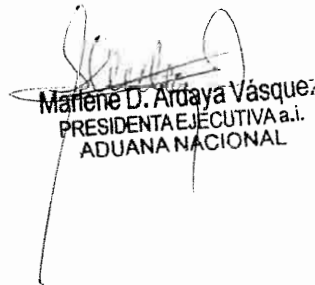

Diana I. Navarro Paz
A.N.


Freddy M. Choque Cruz
A.N.


Diana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL


Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

MDAV/LINP FMCHC
GG: AAPP
GNJ: MJPP VLCM/MBL
HR: USOGC2019-360


Mariene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

FECHA: 03/03/2019

PÁGINA: 14-L

SECCIÓN: PAGINAS AZULES

La Paz, febrero 27 de 2019



RESOLUCIÓN N° RD 01 007 19

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en su artículo 3, señala que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías...

El artículo 7 de la citada Ley N° 1990, establece que el consignatario o el consignatario, el agente de aduana y la agencia despachante de aduana cuando éstos hubieran actuado en el despacho de mercancías...

El artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, establece que el auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior...

De acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del citado Reglamento, el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignatario o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan, salvo las eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 183 de la Ley, la responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

Que conforme señala el párrafo IV del artículo 68 del referido cuerpo normativo, la baja de la autorización para el ejercicio de Despachante Independiente y habilitación de la Agencia Despachante de Aduana, no los libera de las deudas contraídas con la Aduana Nacional y terceros.

Que la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, en su artículo 70, establece que constituyen obligaciones del sujeto pasivo: entre otros "1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como hechos generadores de una obligación tributaria. (...) 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general."

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016, aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, la cual respecto a los Despachos Anticipados e Inmediatos en el Numeral V inciso A, puntos 14.2 y 14.3, señala que para la regularización, el importador entregará al declarante los documentos soporte originales, quien está obligado a disponer de la documentación original exigible, que hubiera presentado en fax o emitido por otros medios electrónicos, para la complementación de la página de documentos adicionales y la presentación de dichos documentos digitalizados a la administración aduanera, dentro del plazo establecido, lo cual no implica la realización del examen documental.

Que el Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, y en su Literal Cuarto autorizó a la Unidad de Servicio a Operadores para que el 12/11/2018, proceda con la baja de los usuarios asignados para el ingreso a los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a aquellos Despachantes que no hubieran renovado su Licencia Y a aquellas Agencias Despachantes de Aduana que no tengan registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente.

Que de acuerdo a la información proporcionada por la Gerencia Nacional de Sistemas a la fecha existen sesenta y siete (67) despachos anticipados y mil ochocientos treinta y tres (1.833) despachos inmediatos pendientes de regularización correspondientes a Agencias...

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Brigida Mancilla Rada
Técnico Administrativo 2
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, en este entendido, la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO GC N° 01/719 de 05/02/2019, señala que con la finalidad de concluir los despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, se establece la pertinencia de habilitar excepcionalmente un usuario específico en el sistema informático de la Aduana Nacional, asociado al Número de Identificación Tributaria, a aquellos Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados, por un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, con el objeto de cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes, sin que ello implique la realización de nuevos despachos aduaneros.

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 21, 22 y 26 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, respecto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria, en concordancia con el quinto párrafo del artículo 47 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como los artículos 61, 127 y 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referente a la responsabilidad de las Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana y la obligación de éstas de regularizar los despachos anticipados e inmediatos, con la finalidad de no dejar en indefensión y perjudicar a los importadores, y con el objeto de concluir con los despachos anticipados e inmediatos realizados por aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no renovaron su Licencia o que no tienen registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente, corresponderá que los mismos cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras.

Que en este entendido, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que no se encuentran habilitados, en aplicación del inciso i) del artículo 37 de la Ley N° 1990, toda vez que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, se dispuso de la baja de los usuarios de los referidos operadores de comercio exterior.

Que finalmente la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNIGC-DALIC-194/2019 de 15/02/2019, se pronunció indicando que en virtud de lo establecido en el Informe AN-USO GC N° 01/719 de 05/02/2019 de la Unidad de Servicio a Operadores y en mérito a las consideraciones técnico legales expuestas, es urgente y necesario habilitar excepcionalmente un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana (Declarantes) que no se encuentran habilitados a efectos de que cumplan con sus obligaciones tributarias aduaneras conforme a i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo insinuado en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, correspondiente al Directorio de la Aduana Nacional, para la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos de regularización, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene. Asimismo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata para atender y solucionar las dificultades de regularización de despachos pendientes de los operadores de comercio exterior, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidencia Ejecutiva.

CONSIDERANDO: Que en ese marco, la Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, a través de la que resulte:

PRIMERO.- Autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional asociado a su Número de Identificación Tributaria, para aquellas Agencias Despachantes de Aduana/Despachantes de Aduana que perdieron sus usuarios en cumplimiento a la baja dispuesta por el Literal Cuarto de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, por un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La habilitación excepcional establecida en el Literal anterior, únicamente podrá utilizarse para la conclusión de despachos anticipados e inmediatos pendientes de regularización, a cargo de los sujetos de la relación jurídica tributaria, deberán registr sus actuaciones de acuerdo a lo siguiente:

- a) Regularización de Despachos Anticipados: En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.
b) Regularización de Despachos Inmediados:
1. El consignatario tendrá sesenta (60) días calendario para la presentación de los trámites pendientes de regularización.
2. La Aduana Nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, en caso de corresponder, emitirá los actuados y/o resoluciones correspondientes.
3. La Agencia Despachante de Aduana/Despachante de Aduana, deberá realizar la respectiva conciliación del despacho inmediato pendiente de regularización en el plazo de treinta (30) días calendario.

TERCERO.- La Unidad de Servicio a Operadores, en coordinación con la Gerencia Nacional de Sistemas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación y será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de 48 horas, conforme lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional. (...)

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica, a través de Informe AN-GNIGC-DALIC-1103/2019 de 19/02/2019, concluye indicando que la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, de emergencia, que resolvió autorizar la habilitación excepcional de un usuario específico de acceso al sistema informático de la Aduana Nacional, se enmarca en la normativa en vigencia y no la contraviene; razón por la cual, en observancia a lo señalado en el inciso h) del artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, recomiendo al Directorio de la Aduana Nacional emitir la Resolución Administrativa de Directorio que convalide la decisión asumida por la Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, adoptar las decisiones y facultades que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley: RESUELVE:

UNICO.- CONVALIDAR la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-19 de 19/02/2019, emitida por la Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Handwritten signatures and stamps of the Aduana Nacional Directorio.

MDAV/LIN/PMCHC
GG: AAFP
GRF: MJP/PP/VLCMM/MBL
HR: USO/GC/D19-880